



ACUERDO Nº 30

HECHOS

PRIMERO. – La representación del Partido Socialista Obrero Español ha solicitado a esta Junta Electoral que acuerde:

1º. Continuar el escrutinio en acto público permitiendo la revisión de las papeletas y votos nulos en todas y cada una de las secciones que corresponden a todas las actas de las secciones/mesas de la Comunidad de Madrid.

2º. Que se efectúe la apertura de todos los votos nulos que consten en los sobres número uno, de forma que se validen aquellos que cumplan los requisitos necesarios y puedan impugnarse aquellos que las candidaturas consideren oportunos, en su caso frente a posibles recursos frente al escrutinio general.

SEGUNDO.- Se ha concedido a los demás representantes de las candidaturas un plazo de una hora para examinar la petición y en su caso formular alegaciones.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – La pretensión del partido que formula la incidencia es que se proceda, por parte de la Junta Electoral Provincial, a la apertura del sobre uno (algo ya realizado a efectos de comprobar las actas) y a revisar todos los votos declarados nulos en las 7.118 mesas electorales de la Comunidad de Madrid.



La razón de fondo esgrimida es el estrecho margen que concede un escaño al Partido Popular en detrimento del Partido Socialista Obrero Español (en adelante PSOE), tras el escrutinio oficial, que se cifra en 1.323 votos. Se argumentan razones de transparencia y garantía para justificar que se revisen todos los votos nulos, asegurando que no se desecha ningún voto que pudiera haber sido indebidamente anulado.

Esta Junta Electoral ha ponderado las razones de fondo alegadas por el PSOE y no deduce que la revisión de votos nulos altere las diferencias entre los partidos que dan lugar al resultado final. La eventual validación de votos nulos no tiene por qué inclinarse a favor del PSOE, como ocurrió, por ejemplo, en el único precedente de revisión general del voto nulo (Elecciones Municipales de Alcorcón). La pretensión del partido instante solo tendría una mínima posibilidad de éxito si se revisaran y validaran exclusivamente votos nulos de su candidatura, orillando los de los demás partidos, lo que sería totalmente impropio.

Y también ha ponderado la Junta, evidentemente, la dilación injustificable que supondría revisar los votos nulos de las 7.118 mesas, sin ninguna acotación razonable, en busca de un resultado más favorable que anule la ventaja perdida por el reclamante en el voto CERA.

SEGUNDO. - Aclarado lo anterior, la pretensión del peticionario no puede prosperar porque no es viable jurídicamente.

La Junta Electoral tiene como función revisar con plenitud de competencias las incidencias que consten en las actas de las mesas electorales. Eso es lo que se ajusta a las funciones revisoras de la Junta Electoral Provincial y lo que proclama con meridiana claridad el **art. 108.2 de la Ley Orgánica Electoral General**:



“Los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de un día para presentar las reclamaciones y protestas, que solo podrán referirse a incidencias recogidas en las actas de sesión de las Mesas electorales o en el acta de la sesión de escrutinio de la Junta Electoral.”

Ello ha sido reiteradamente ratificado por la Junta Electoral Central. Las citas de acuerdos de dicha Junta y jurisprudencia invocada se refieren a cuestiones distintas: la apertura de los sobres para la verificación del contenido de las actas a fin de realizar el escrutinio oficial –no dando por bueno, simplemente, el oficioso– algo que esta Junta ha realizado escrupulosamente.

Sobre la revisión del voto nulo tenemos dos recientes acuerdos de la Junta Electoral Central que rechazan la pretensión del PSOE: **acuerdos 364/2023** y **366/2023**, ambos de 14 de junio y a reclamaciones de VOX para revisar el voto nulo de los municipios de Madrid y Barcelona. Recuerda el número 366/2023 lo siguiente:

“SEGUNDO.- Lo que pretende el partido recurrente es repetir el escrutinio ya realizado por las mesas electorales, pretensión que ha sido reiteradamente rechazada por la Junta Electoral Central cuando no se aducen indicios suficientes de irregularidades en los votos impugnados.

Cabe recordar lo que ya dijo la Junta Electoral Central en el año 2003, al señalar, en un recurso análogo "En el fondo, lo que se está pretendiendo de esta Junta es que se realice un nuevo acto de escrutinio y a ello apuntan clara e inequívocamente el específico petitum del recurso, cuando solicita que esa revisión se realice en acto público con la participación de los representantes de todas las candidaturas, demostración palpable de lo que antes se señalaba, al indicar que no se pretende de esta Junta la revisión impugnatoria de concretas decisiones adoptadas por las mesas o por la JEZ, sino, pura y simplemente, olvidando el estricto alcance



impugnatorio y la correspondiente función de esta Junta, convertirla en Junta escrutadora, ejerciendo una función que en modo alguno le corresponde. En el fondo, mediante los recursos de referencia, se está llevando a cabo una «reserva del derecho a examinar las papeletas y votos nulos en todas y cada una de las secciones, con vistas a interponer los correspondientes recursos», lo cual podría llevar al extremo de que fueran finalmente los propios Tribunales quienes realizaran el escrutinio, hipótesis proscrita por las Sentencias del TS de 24 de abril de 1979, con criterio seguido, con posterioridad a la LOREG, por las Sentencias de las Audiencias Territoriales de Valencia y de Burgos, de 28 de julio de 1986, y de 16 de julio de 1987 respectivamente, así como por las Sentencias del TSJ de Navarra y de Galicia, de 4 de diciembre de 1989 y 15 de enero de 1990 (Ac de 3 de junio de 2003)."

"Este criterio ha sido reiterado con posterioridad señalando que el recurso previsto en el artículo 108.3 de la LOREG "no puede convertirse en una impugnación general del escrutinio, práctica que ha sido reiteradamente rechazada por esta Junta Electoral Central" (acuerdo de 3 de junio de 2002 y 9 de junio de 2007). Asimismo, ha declarado que "esta vía de recurso no puede servir para convertir a esta Junta Electoral Central en mesa escrutadora de todos los votos emitidos, sino que el objeto del recurso debe versar sobre reclamaciones específicas. Por ello, un escrito de interposición como el presentado en el que solamente aparecen alusiones genéricas a lo ajustado del resultado a la asignación del último concejal en liza no tiene virtualidad suficiente per se para provocar una resolución sobre el fondo" (Acuerdo de 2 de junio de 2011).

En esa misma línea, más recientemente ha insistido que "Lo que parece pretender el partido recurrente es que la Junta Electoral Provincial repita el escrutinio ya realizado por las mesas electorales. Se formula una impugnación general que es



contraria al sistema diseñado por la legislación electoral, como ha declarado reiteradamente la Junta Electoral Central. Dicho sistema está configurado para que en cada una de las etapas del procedimiento electoral los representantes de las candidaturas puedan formular protestas y reclamaciones, sin pretender que, no habiendo realizado éstas en la instancia inferior se pueda llevar a cabo una revisión general en las instancias superiores.
(Acuerdo de 18 de mayo de 2021).

Por lo cual, la Junta Electoral Central concluye:

TERCERO.- La doctrina reseñada en el fundamento anterior resulta plenamente aplicable al presente caso. Los motivos aducidos en su reclamación ante la Junta Electoral de Zona para solicitar la repetición del escrutinio son "la problemática surgida por razón de la doble papeleta de VOX validada por la Junta electoral, el incremento sustancial de voto nulo en comparación con las anteriores elecciones municipales" y lo que denomina "el hecho constatado de que en diversos colegios electorales se habían declarado nulos los votos a VOX por causa del formato de la papeleta", así como porque considera que "apenas 1.500 votos separaban a VOX de la obtención del tercer concejal en la ciudad de Barcelona".

*Es claro que ninguno de esos motivos son suficientes como para llevar a cabo lo que pretende el partido recurrente, pues **este recurso debe ceñirse a reclamaciones concretas hechas a la Junta Electoral de Zona correspondiente sobre incidencias recogidas en las actas de sesión de las mesas electorales o del escrutinio ante la Junta Electoral de Zona, como establece el artículo 108.2 de la LOREG, sin que resulte posible repetir, sin ningún indicio serio de irregularidad, el escrutinio hecho por las mesas electorales.***



Y finalmente, en relación con los argumentos del PSOE respecto de otros acuerdos y jurisprudencia que se cita y que, al parecer, fue análogamente esgrimida por VOX, se dice que:

*Finalmente, la doctrina de la Junta Electoral Central que se cita en el recurso -acuerdos de 6 de abril y 20 de abril de 2015, de 26 de junio de 2016 y otros posteriores- nada tiene que ver con la cuestión aquí examinada, ya que en ellos la Junta se limitó a recordar cómo debe realizarse el escrutinio general, con la apertura sucesiva de los sobres para anotar los resultados oficiales de la Administración electoral. **En ningún momento se dice que ese escrutinio exija repetir el realizado por las mesas electorales que, no solo retrasaría de forma desmesurada la realización del escrutinio general en las elecciones municipales, sino que resulta contrario al procedimiento diseñado por la LOREG.***

(Todo lo destacado en negrita y subrayado es nuestro)

Del mismo modo, en cuanto a la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía nº 975/2019** que se invoca y el párrafo que se reproduce, omite el PSOE que la facultad reconocida a la Junta Electoral de revisión de los votos nulos se ciñó a la reclamación de varios votos nulos por estar rotas las papeletas, “formulándose en las Actas correspondientes protesta de los interventores del PP presentes en el escrutinio ya que se habrían roto accidentalmente al extraerlas de los sobres”. En ningún momento se revisaron todos los votos nulos del municipio al que se refería la sentencia.

Eso es lo que la Junta va a revisar: las incidencias que consten en las actas y que fueron objeto de protesta. De ninguna manera procede revisar todos los votos declarados nulos en la circunscripción de Madrid no impugnados si no se aporta una



Junta Electoral Provincial de Madrid

justificación razonable sobre alguna irregularidad que pudiera afectar, de modo general, al voto anulado (así, *a sensu contrario*, **Sentencia del Tribunal Constitucional 105/2012**: allí se aceptó la revisión general de votos nulos no impugnados porque la reclamación se basaba en un motivo concreto sobre el defecto de tintada en sobres y papeletas, algo que aquí no existe).

En efecto, no hay razón sobre posibles irregularidades en el voto nulo que exijan de esta Junta Electoral la revisión extraordinaria que se nos pide: únicamente la especulación (infundada, según todas las valoraciones estadísticas que se nos han ofrecido por el Delegado Provincial del Censo, miembro de la Junta y de la Mesa) de que es posible que la reducida ventaja del partido ganador del último escaño pudiera revertirse en favor del solicitante.

En atención a lo expuesto, esta Junta ACUERDA

DESESTIMAR la solicitud de revisión de todo el voto nulo de la Comunidad de Madrid formulada por el PSOE, sin perjuicio de proceder a revisar las incidencias que procedan.

En Madrid 30 de julio de 2023.



**LA PRESIDENTA DE LA JUNTA ELECTORAL
PROVINCIAL DE MADRID**